



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La problemática de las mujeres, los niños y la familia frente al incumplimiento del deber del pago de la cuota alimentaria ha sido ya abordado desde la Ley de Creación del Registro de Deudores de Cuotas Alimentarias por esta Cámara. Si bien es cierto que puede tratarse de deudores o deudoras, la contundente realidad y las estadísticas demuestran que en el 99% de los casos son las mujeres y los niños quienes sufren esta situación. Y esto es así porque la legislación está dirigida básicamente a amparar la crianza de los niños bajo las manos maternas en sus primeros años de vida, por eso la tenencia en casi todos los casos queda en manos de las madres.

Pero la protección legislativa debe ir más allá. Debe garantizar que los niños no sufrirán por las desavenencias de un divorcio y que tendrán cubiertas sus necesidades básicas que permitan su crecimiento y desarrollo integral, tal como está expresado en los Artículos 31 y 33 de nuestra Constitución Provincial.

Este proyecto de ley pretende complementar el ya sancionado Registro de Deudores de Cuota Alimentaria, que aborda pero no soluciona íntegramente el problema del incumplimiento de este deber de raigambre constitucional.

En este sentido y completando las acciones que permanentemente nos llevan a buscar mecanismos de reparación de estas situaciones más eficaces, es que promovemos la modificación del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro para que al deudor de cuota alimentaria se lo inhiba de sus bienes con la anotación pertinente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

De este modo, continuamos con la línea de trabajo de defensa y sostenimiento del entramado social de nuestra comunidad más sensiblemente golpeado por todas estas situaciones de objetiva injusticia. Nos estamos refiriendo particularmente a la dura realidad de las familias formadas por madres e hijos que afrontan el después de un divorcio y son castigados con el incumplimiento de los padres del deber alimentario.

La plena vigencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño que tienen raigambre constitucional, nos llevan a revisar permanentemente nuestra legislación de fondo para proteger y cumplir con la defensa de los derechos allí consagrados.

Todas estas acciones están enmarcadas en el convencimiento que las normas deben propender a operativizar nuestra Carta Magna, por ello debemos evitar a través de todos los mecanismos posibles la deserción de la obligación alimentaria por parte de los progenitores ya que ello constituye el compromiso fundamental de quienes fueron elegidos por nuestra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sociedad para que los representen y satisfagan el bien común.

Por ello:

AUTOR: Amanda Isidori

FIRMANTES: María Inés García, Delia Edit Dieterle, Juan Manuel
Accatino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 648 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, que en lo sucesivo queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 648.- Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte obligada no lo hubiera hecho efectivo íntegramente, sin otra sustanciación se procederá:

- a) A anotar su inhibición general de bienes del deudor en el Registro de la Propiedad. El actuario librará automáticamente el correspondiente oficio. Se asentará en el registro la causal alimentaria. El trámite será gratuito. A petición y a cargo de parte interesada podrán ampliarse los oficios de inscripción a los restantes registros de la jurisdicción y del país.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, librar mandamiento de embargo sobre bienes del deudor, procediendo a la venta en pública subasta de los necesarios para cubrir el monto actualizado de la liquidación al último día del mes de la subasta.
- c) A remitir de oficio testimonio de la sentencia firme incumplida al agente fiscal en turno".

Artículo 2°.- Los inhibidos por causal alimentaria no podrán concursar, ni ser elegidos, ni designados, ni contratados, ni proveedores del Estado, ni ser funcionarios ni agentes públicos en ninguno de los poderes del Estado mientras subsista la inscripción de la inhibición y no se encuentren al día en sus deberes por alimentos con sentencia judicial firme en ejecución. La prohibición de ser contratista o proveedor del Estado será extensiva a las personas jurídicas cuyos dueños, socios o directivos estén incurso en la inhibición por causal alimentaria.

Artículo 3°.- De forma.